

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Cuarta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 1 de Diciembre de 2022

Número: 104
Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, presentada por el Diputado Pablo Montoya de la Rosa; de la misma manera nos fue turnada la **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez recibidas las iniciativas, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción I, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción I inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión encargada de analizar y dictaminar las iniciativas turnadas, desarrolló el estudio conforme a lo siguiente:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de las iniciativas**" se sintetiza el alcance de las propuestas;
- III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de mayo de 2022, el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

2. Así el día 01 de noviembre de 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y
3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno de ambas iniciativas a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El Diputado Pablo Montoya de la Rosa, manifestó en la exposición de motivos de su iniciativa lo siguiente:

1. La justicia administrativa es un medio de control que existe en la administración pública y que busca imponer límites a la actividad de las autoridades responsables que llevan a cabo la administración. La justicia administrativa es fundamental para evitar, prevenir y corregir el abuso cometido por una autoridad administrativa. El doctor Fix Zamudio define a la justicia administrativa como "el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes".
2. La necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles de poder público. Actualmente se dota a los OCA de independencia para que de esta manera puedan alcanzar los fines para los que se crearon, que primordialmente es el de ejercer una función pública fundamental. La discusión sobre si los Tribunales de Justicia Administrativa (TJA) deben tener naturaleza jurídica de OCA versa sobre estudiar si es necesario contar con instituciones imparciales especializadas que permitan fortalecer un sistema garante de los derechos de los particulares frente a las autoridades y sus actos. Este texto tiene como finalidad analizar someramente las condiciones estructurales y funcionamiento de los TJA, soportando con ello la idea de que la naturaleza jurídica ideal para su correcto funcionamiento y utilidad para el Estado mexicano es la de OCA, es decir, un ente público que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a Poder tradicional alguno (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) y, además, guarda con estos una paridad jerárquica.
3. Debido a que los TJA dirimen controversias en las que entre las partes se encuentran las propias autoridades, ellas mismas han estado permanentemente tentadas a buscar intervenir en su vida interna y quehacer cotidiano. Es por esto por lo que históricamente se han presentado intentos de posible injerencia, específicamente en la integración y desenvolvimiento de los TJA. Lo anterior resulta perjudicial para la sociedad ya que todo tribunal requiere de una legitimidad de tipo contramayoritaria que lo dote de plena autonomía para la impartición de justicia, en el caso específico de justicia administrativa. Se habla del concepto contramayoritario, pues se trata de una institución a la que sus Magistradas y Magistrados no acceden a sus cargos por vía del voto popular, sino a través de procesos en los que se busca que comprueben los conocimientos técnicos indispensables para impartir justicia administrativa.

4. Ante la tendencia de descentralización del poder y autonomía de las instituciones, ha habido un crecimiento cuantitativo de la figura del OCA. Este incremento se ha debido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en razón de que en ella se ordena que las entidades federativas establezcan y configuren en sus constituciones locales por lo menos cuatro instituciones públicas con dicha naturaleza jurídica:
 1. Organismos de protección y promoción de los derechos humanos.
 2. Organismos garantes del acceso a la información pública y protección de datos personales.
 3. Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES).
 4. Tribunales Locales Electorales (TLES).
5. En el caso de los TJA se ha dejado a libertad del orden normativo de las entidades federativas darles la naturaleza jurídica que consideren pertinente. En estos días, más de dos terceras partes de los 33 TJA (uno federal y 32 locales) cuentan con la naturaleza jurídica de OCA. Este hecho deja patente la convicción de buena parte de las entidades federativas respecto de la pertenencia de esta figura para la impartición de justicia administrativa.
6. Podemos concluir que la importancia de la autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa ha quedado confirmada debido a la tendencia creciente de otorgársela y convertirlos en OCA. Esto sin duda, es un esfuerzo por mejorar la función pública que lleva aparejado un fortalecimiento del federalismo. La importancia de la justicia administrativa también se ha visto reflejada en la relevancia presupuestal, pues el presupuesto asignado al TFJA asciende a 2,863,619, 680.00 pesos¹ y el total del presupuesto invertido en justicia administrativa asciende a más de 5,551 millones de pesos.
7. Por tal motivo, conforme a la política pública, plan de desarrollo estatal y mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenido en el artículo 134, se estima que se debe generar una refundación del Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de que este cumpla con su objetivo constitucional, sin que quebrante las disposiciones de racionalidad y eficiencia presupuestal, más aún a la luz de la lamentable situación que Nayarit vive en temas económicos, resultado de malos ejercicios y administraciones de periodos pasados, que dicho sea de paso, nos dejan a los nayaritas la excesiva carga económica que el actual tribunal administrativo nos representa.
8. Por lo que, con la reducción de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y con el apoyo de los medios tecnológicos que hoy tenemos, se podría generar un ahorro anual de \$40 000 000 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N), al año,

¹ Presupuesto de Egresos para la Federación para el ejercicio fiscal 2021 (p.38). Consultada el 05 de febrero de 2020 a las 13:13 horas.

mismos que el Gobierno de nuestro estado podría redireccionar a usos de mayor prioridad que este así lo estime.

9. En esa tesitura, queda claro que este ente soberano y democrático, cuenta con la potestad para reestructurar la organización interna de nuestro estado, conforme a los lineamientos de nuestra Constitución Federal, más aún si dicha reestructuración atiende al principio de eficiencia, racionalidad y honradez que manda el artículo 134 de nuestra carta magna.

Por su parte, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

1. Se avanza en la consolidación de un estado constitucional y democrático de derecho en la medida en que los servidores públicos son capaces de construir instituciones fuertes, caracterizadas por una sana colaboración entre ellas.
2. La dinámica democrática del México actual y la pluralidad política en los diversos entes del gobierno, exigen repensar la idea de cooperación entre poderes para dar paso a nuevos esquemas constitucionales que posibiliten el fortalecimiento de nuestras instituciones y una mayor protección de las libertades humanas.
3. Desde hace algunos años cuando el partido tradicionalmente hegemónico perdió sus mayorías parlamentarias y la titularidad del poder ejecutivo federal y de algunos de los estados, la democracia mexicana comenzó a florecer, y con ella, el reconocimiento y protección de los derechos humanos.
4. Reconociendo la riqueza pluripartidista que hoy en día impera en nuestro Estado Nayarit, es que resulta propicio cimentar un nuevo diseño constitucional en donde se plasme la idea de la justicia, como uno de los valores que más ha marcado la evolución de las civilizaciones y que ha hecho posible vivir en sociedad. Sin embargo, para lograr tal fin se requiere de un esfuerzo titánico donde converjan talento, creatividad, conocimiento de la realidad social y del derecho, pero sobre todo, de la voluntad de los gobernantes.
5. Desde que la actual administración gubernamental inicio su gestión constitucional, se ha caracterizado por impulsar tanto en lo administrativo como en lo normativo, rediseños institucionales que tiendan a hacer más eficiente y eficaz el funcionamiento del Estado; y es precisamente esa inercia la que me insta a allegar la presente propuesta que va encaminada a rediseñar algunos aspectos substanciales del Poder Judicial así como del Tribunal de Justicia Administrativa, entes autónomos que en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el loable encargo de materializar el ideal de justicia de los gobernados.

A) REFORMAS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

6. En lo que respecta al Poder Judicial, la iniciativa que se pone a su consideración busca darle mayor fortaleza a través de diversas vías, como son, su estructura orgánica en general, la forma de selección y nombramiento de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales así como de los correspondientes

a las áreas administrativas y auxiliares de aquellos, pues es este poder el que está llamado a fungir como un ente equilibrador de las relaciones humanas y del trato entre los órganos de gobierno.

7. Así pues, las reformas constitucionales contenidas en la presente iniciativa, parten de las premisas antes descritas, al buscar dotar al Poder Judicial de mayores herramientas para reafirmar su independencia judicial tanto en su interior como al exterior, pero también, para dotarlo de bases para que pueda cumplir con la mayor diligencia posible las funciones que tiene encomendadas por mandato de la Norma Suprema.
8. Para tal efecto se propone abordar, de manera preponderante, los siguientes rubros:
 - a) Garantía de la paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura.
 - b) Bases para un nuevo esquema de Responsabilidades Administrativas.
 - c) Transmitir la competencia de la justicia constitucional al Pleno del Tribunal.
 - d) Fortalecimiento de la función de los jueces de primera instancia.

B) REFORMAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

9. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue instituido como un órgano de control de la legalidad de los actos de la administración pública, autónomo, independiente de cualquiera otra autoridad, que se integra actualmente por siete magistrados numerarios y hasta tres magistrados supernumerarios², con una competencia acotada a los actos o resoluciones provenientes de las autoridades administrativas y a los que impongan sanciones administrativas.
10. Sin embargo, el carácter dinámico de la administración pública, que se refleja en el desarrollo de su actuar administrativo y de las relaciones cada vez más diversas y complejas entre ésta y los gobernados, así como el avance que han tenido en el país los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, genera la necesidad de estar a la altura para el cumplimiento de las expectativas en esta materia.
11. No obstante lo anterior, el proyecto denominado Cuarta Transformación que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, tiene entre sus temas prioritarios **la racionalización del gasto público, la erradicación de la corrupción, así como el combate a la pobreza**, que es considerado el principal problema del Estado Mexicano.
12. Se reconoce que gracias a gobiernos neoliberales más del 50% de la población mexicana vive en esta situación de pobreza y se establece como prioridad "...e/

² Decreto publicado el 28 de abril de 2021, por medio del cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia administrativa.

*cumplimiento efectivo de los derechos de la gran mayoría a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna, la cultura y el deporte*³

13. Por lo que, se debe asumir un papel preponderante en la realidad del Estado y reorientar todas sus determinaciones y esfuerzos a la administración y gasto de los recursos económicos, conforme a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad, pues la política de austeridad no debe ser pregonada, sino ejecutada mediante la reorientación del gasto público hacia metas sociales claras y efectivas, ya que sin duda la prioridad es y debe ser siempre el bienestar social.
14. Así, la austeridad republicana implica un uso racional, eficiente y transparente de los recursos materiales, humanos y financieros que administra el Estado, bajo las primicias de control, rendición de cuentas, límites, no excesos y comprobación en el manejo de los mismos. Queda claro para quien suscribe que la premisa siempre presente, en el ejercicio del gasto debe ser **"hacer más, con menos"**.
15. De manera que, en diversas entidades federativas, en atención a la carga laboral jurisdiccional administrativa, los congresos locales de conformidad a su libertad de configuración legislativa⁴, han determinado constituir tribunales administrativos con autonomía para dictar sus fallos, con el número de magistrados que consideran pertinentes, atendiendo a una serie de causas multifactoriales.
16. Derivado de un estudio de derecho comparado, tenemos que, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, los Tribunales de Justicia Administrativa se integran por solo tres magistrados numerarios.
17. En razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a efecto de establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa se integre por **cinco** magistrados numerarios; quienes deberán funcionar en Pleno y en Salas, según lo determine la Ley Orgánica respectiva.
18. Del mismo modo, se propone reformar la fracción VII del artículo 105 para señalar entre los requisitos para ser magistrado de dicho tribunal, el no haber ocupado cargo

³ Thomas Muñoz, Rosalba, "La Cuarta Transformación y los modelos del desarrollo anhelado: ¿Hacia dónde nos llevan?", Universidad de Colima, 2019, México.

⁴ El numeral 116 fracción V de la Constitución Federal señala:

"Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

III. CONSIDERACIONES

A) REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

1. La esencia de un Estado Constitucional de Derecho radica en que todos los órganos del poder público están sometidos al orden jurídico, la limitación de sus poderes, el principio de respeto al parámetro de control de regularidad constitucional y, en última instancia, como fuente de legitimidad, la defensa de los derechos humanos.
2. En las últimas décadas, el progresivo ensanchamiento de la división de poderes ha implicado la exigencia de correctivos institucionales para impedir que la influencia de decisiones subjetivas basadas en intereses particulares, termine por invadir ciertos ámbitos y atribuciones reservados al conocimiento objetivo y especializado, particularmente en el rubro de la justicia. Frente a esto, se tiene una teoría clásica de la división de poderes que actualmente no se concibe con la misma rigidez porque ha sido superada por una realidad distinta de los sistemas⁵.
3. Así el Poder Constituyente, en su artículo 116⁶ establece las bases sobre las cuales se debe distribuir el poder de cada entidad federativa, instituyendo que el mismo, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Facultando a las Constituciones de cada entidad federativa para organizar cada uno de ellos, conforme a las bases establecidas en el propio postulado 116 constitucional.
4. Por otro lado, se tiene que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁷, que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por lo anterior, es constitucionalmente válido, que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la

⁵ Otero Parga, Milagros; "División de Poderes. Antes y Ahora", Universidad de Santiago, Chile. Pág. 133.

⁶ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

⁷ Véase la Jurisprudencia 111/2009, con número de Registro digital: 165811, Materias(s): Constitucional, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1242, de rubro siguiente: **"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA."**

función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

5. Toda vez que, el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, es obligación del Constituyente local, evitar que se provoque un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, pues si no se impide tal situación, se transgrediría el principio de división de poderes, que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado, se instituyó precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño⁸.
6. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los objetivos de la separación de poderes es, precisamente, la garantía de la independencia judicial, para lo cual, los diferentes sistemas políticos han diseñado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución de las y los juzgadores⁹.
7. Lo anterior debido a que, dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también, en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.
8. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una verdadera independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.
9. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías de un Estado Constitucional Democrático, motivo por el cual debe ser respetado en todas sus facetas y etapas. El principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.
10. Para esta H. Comisión resulta claro que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, resulta indispensable considerar que tal principio tiene como premisa fundamental, el pacto de un poder compartido, que desagrega funciones y competencias, así como encuentra en el equilibrio de fuerzas la mejor fórmula para legitimar sus actos frente a la sociedad; y, además, se opone al predominio unilateral, transita y se somete sin complejos a sus fuerzas equilibrantes.

⁸ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de octubre de 2009, resolvió la Controversia constitucional 32/2007, por mayoría de Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

⁹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de septiembre de 2008.

11. A manera de colofón, puede decirse que el equilibrio de poderes es una maquinaria complicada que funciona accionando cada parte de ella, cuya estructura compleja hace posible su operatividad y, en constante interlocución con la sociedad, permite generar un sólo resultado: la democracia¹⁰. Esta interlocución encuentra su ejemplo clásico en la representatividad parlamentaria, cuyos flujos de comunicación tienen que ser directos y bastantes para hacerse oír en el Estado. En palabras del Dr. Mauricio Merino, "conservar un cierto equilibrio entre la participación de los ciudadanos y la capacidad de decisión del Gobierno es, quizás el dilema más importante para la consolidación de la democracia"¹¹.
12. Finalmente, tenemos que conforme a la fracción III del artículo 116 constitucional, la propia Carta Magna, faculta al Poder Legislativo de cada entidad federativa, para determinar el funcionamiento del Poder Judicial Local. Y se deberá de garantizar, la independencia de las y los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. A su vez, la normativa secundaria deberá establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
13. En consonancia con lo referido, nuestra Constitución Federal¹² determina que las Constituciones y leyes de los Estados deben de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
14. Los Tribunales deberán de tener a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

B) REFORMAS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura.

15. Tal y como atinadamente lo considera el iniciador, la reforma constitucional federal del 06 de junio de 2019 vino a establecer disposiciones precisas tendientes a garantizar la paridad en los cargos públicos con nivel de toma de decisiones y es considerado el mayor consenso político en el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y políticos de las mujeres.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 52/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 177980, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹¹ Merino, Mauricio; "La Participación Ciudadana en la Democracia" Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.

¹² Véase la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal.

16. Atento a ese mandato, en Nayarit se han venido trazando adecuaciones a la legislación local que pretenden sentar las bases para cumplir con la obligación que deriva de la Constitución Federal, teniendo como antecedente más reciente las reformas a la Constitución local en materia de paridad total publicadas el pasado mes de mayo.
17. No obstante, la regulación actual respecto a la forma de integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dificulta y hace complejo el que se garantice la paridad de género, por un lado, porque en la designación de sus miembros intervienen de forma separada los tres poderes estatales, y por otro, porque su periodo de gestión y método de designación no es homogéneo.
18. Por tal motivo, se coincide con el iniciador, en el sentido de sentar las bases para garantizar que en la integración de este órgano se respete la paridad, procurando la alternancia en la representatividad de los géneros. Para ello, se dispone que el Pleno del Tribunal, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deban considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar la designación respectiva, para garantizar que con ello se logre una representación mayoritaria alternada entre un género y otro.

Actualización del esquema de Responsabilidades Administrativas.

19. En términos de los artículos 109, fracción III, párrafo tercero, y 116, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Federal¹³, la acción disciplinaria en el Poder Judicial se reserva para una regulación especial en atención a las características propias de la función jurisdiccional y a la necesidad de mantener la independencia judicial.
20. Al respecto, en el dictamen que dio sustento a la reforma a la Constitución Federal, de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción, las comisiones dictaminadoras hicieron la siguiente precisión:

*“En el caso del Poder Judicial de los tres órdenes de gobierno se hace una distinción acorde con el diseño actual de su control interno que garantiza la independencia judicial de dicho Poder: **se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, corresponderá a sus propios órganos establecidos en términos de las disposiciones constitucionales que rigen a dichos poderes**, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades locales de fiscalización superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Lo anterior implica que la Auditoría Superior de la Federación y las correspondientes entidades locales de fiscalización continuarán, como lo hacen actualmente, fiscalizando los recursos públicos en los poderes judiciales, así como investigarán y, en su caso promoverán la imposición de sanciones ante los tribunales de justicia administrativa competentes o promoverán las denuncias que procedan, cuando detecten irregularidades en el manejo de los recursos públicos.”*

¹³ Véase el artículo 116 fracción V, último párrafo: “Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;”.

21. Bajo tales consideraciones, actualmente las condiciones de gobernabilidad, orden público y estabilidad social, deben prevalecer en la entidad, es por esto, que se sustenta el presente Dictamen, en la mutua y respetuosa colaboración que existe entre los Poderes del Estado, con la intención de fortalecer al Tribunal Superior de Justicia.
 22. Un sistema constitucional democrático debe contar con controles y contrapesos de manera que ninguna rama del gobierno, persona o institución pueda ejercer una influencia desproporcionada sobre el sistema político en su conjunto.
 23. Es por esto, que el combate contra la corrupción es esencial para la garantía de los derechos humanos, de ello depende una selección eficaz de las personas que ocupen cargos de magistraturas, jueces y funcionarios judiciales, ya que, de su eficacia depende la confianza pública en el sistema judicial, su independencia y el acceso a una justicia imparcial. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo II destaca que, para desempeñar eficazmente el combate contra la corrupción, los miembros del Poder Judicial deberán actuar con integridad.
 24. La formación continua en ética e integridad a los servidores judiciales sirve de marco para analizar y resolver cuestiones éticas bajo el enfoque de los *Principios de Bangalore*¹⁴ sobre la conducta judicial, que esgrimen los valores de independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia, además de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reconoce el papel decisivo del poder judicial para adoptar medidas tendentes a reforzar la integridad y evitar todo atisbo de corrupción e incorrección entre los miembros de las judicaturas.
 25. En tal tenor, la configuración actual del sistema disciplinario en el Poder Judicial de la Entidad señala que esta facultad recae sobre el Consejo de la Judicatura; sin embargo, atendiendo tanto a la inercia que se viene dando tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, la cual tiende a adoptar armónica y referencialmente disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como tomando en cuenta que de entre los servidores públicos del Poder Judicial algunos realizan funciones meramente administrativas y otros propiamente jurisdiccionales, y de estos últimos la misma constitución establece reglas especiales para magistrados, jueces y demás personal jurisdiccional y administrativo, es que resulta necesario sentar las bases que permitan desdoblar posteriormente, en la legislación orgánica, las normas que regulen los procedimientos de responsabilidad administrativa.
 26. Básicamente, se propone señalar que la función disciplinaria la habrán de desarrollar, en los términos que señale la ley orgánica, el Consejo de la Judicatura, la Contraloría Interna y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según se trate de servidores con funciones jurisdiccionales o administrativas. Lo anterior en concordancia, con otros esquemas de responsabilidad particularmente el caso del Poder Judicial de la Federación, así como los Poderes Judiciales de los Estados de Jalisco, Colima y Puebla.
- 3. Transmitir la competencia de la justicia constitucional local al Pleno del Tribunal.**

¹⁴ Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

27. El constitucionalismo mexicano se encuentra inmerso en una etapa de profunda renovación. Una de sus vertientes, la referida al derecho constitucional de las entidades federativas, ha entrado en una dinámica sin precedentes. El interés por esta rama específica del derecho de la política se debe a múltiples factores. En primer lugar, al hecho por demás evidente, de que los temas torales de derecho constitucional mexicano están siendo sujetos a discusión permanente, producto del reajuste institucional que la transición política mexicana está exigiendo.
28. De igual manera, el interés se debe al dinamismo que en la actualidad presentan los procesos políticos locales, una vez que los bríos democratizadores se han extendido a lo largo y ancho del país. Finalmente, porque la ausencia de una fuerza política dominante, como la que representaba el Partido hegemónico, ha generado un movimiento en el que, el centralismo operado políticamente por la institución presidencial ya no se opone, a la consolidación del principio jurídico de autonomía local¹⁵.
29. El conjunto de circunstancias apenas apuntadas ha constreñido un ejercicio reflexivo de proporciones mayores en donde cuestiona la forma de armonizar la existencia, en el plano político, de un efectivo pluralismo, y la consolidación, en el plano jurídico, de un auténtico sistema jurídico nacional compuesto de una pluralidad de órdenes normativos particulares y autosuficientes, cuya validez debe circunscribirse al ámbito dentro del cual cada entidad federada puede ejercer su autonomía.
30. La problemática planteada ha potenciado la aparición de un tema central del derecho constitucional de las entidades federativas: el tema de la justicia constitucional local. Tema que, por su importancia y actualidad, dado que su objeto y finalidad primordial es dirimir los conflictos que el dinamismo político puede generar en el ámbito local, se ha situado rápidamente como una de las grandes cuestiones a resolver en un futuro inmediato.
31. Actualmente, el artículo 91 de la Constitución del Estado de Nayarit, prevé que la competencia en materia de justicia constitucional recae en una Sala Constitucional integrada por cinco magistrados en los términos que disponga la ley.
32. Sin embargo, este órgano colegiado en sus más de diez años de funcionamiento ha sido objeto de cambios sustanciales, tanto en el método para su conformación como en su competencia, pues transitoriamente tuvo jurisdicción en las materias electoral y administrativa. Coincidiendo, en términos generales, que cinco magistrados se dedican de forma exclusiva a resolver asuntos que competen a esta Sala.
33. Hoy en día, las cargas laborales ya no justifican mantener un número importante de juzgadores adscritos exclusivamente en la instancia constitucional. Entendiendo lo anterior, desde hace tres años se realizó una reconfiguración a través de un acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que magistrados encargados de otras jurisdicciones (penal, civil, familiar, etcétera) participaran en la mencionada Sala Constitucional, buscando de ese modo equilibrar las cargas de trabajo, lo que implica,

¹⁵ Astudillo Reyes, Cesar; "La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas" Ciudad de México, 2006, Pág. 1.

por consecuencia, desequilibrio en la distribución del trabajo jurisdiccional en esta instancia.

34. En datos del informe emitido por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, se tiene que, en el año de 2021, la Sala Constitucional resolvió un total de 38 asuntos jurisdiccionales, sobreyendo 14 de ellos¹⁶. Por lo que, mantener este ente colegiado dentro del Tribunal Superior de Justicia para resolver un total de 38 asuntos por año, así como el personal y recursos materiales destinados necesario para su funcionamiento no encuentra justificación en este contexto.
35. Del mismo modo, y valorando la eficacia y funcionalidad de algunos medios de control constitucional, que actualmente prevé el artículo 91 constitucional local, han tenido durante poco más de una década de haberse constitucionalizado, se estima viable suprimirlos en virtud de que, por un lado, han venido utilizándose para dilatar injustificadamente la impartición de justicia, pero también, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados criterios ha señalado que los poderes judiciales de las entidades federativas carecen de competencia para tramitar y resolver asuntos en los que se plantee como medio de control concentrado, la posible violación de los derechos humanos reconocidos y tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano¹⁷.
36. Nos referimos particularmente al caso de los medios de control constitucional local, conocidos como "cuestión de constitucionalidad" y el "juicio de protección de derechos fundamentales".
37. Abundando en el tema, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el de la Ciudad de México y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como en el particular caso del Estado de Nayarit, en el sentido de que se cuenta con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local.
38. A nuestro orden jurídico estatal, algunos constitucionalistas destacados, como el Dr. Cesar Astudillo Reyes, le han denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Nayarit se encuentra la Controversia Constitucional; la Acción de Inconstitucionalidad; la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión; la Cuestión de Constitucionalidad; el Juicio de Protección de Derechos Fundamentales y los Conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del Estado.

¹⁶ Presentado por su Presidente el día 30 de noviembre de 2021, ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

¹⁷ Véase el criterio ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3803, de rubro siguiente:

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ ES COMPETENTE PARA CONOCERLO Y RESOLVERLO CONTRA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL.

39. Bajo esa tesis, particularmente en el caso del Juicio de Protección de Derechos Fundamentales, la Suprema Corte ha establecido, una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de derechos humanos establecidos en el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional.
40. En ese sentido, se pretende suprimir ambos medios de control, (el caso de "cuestión de constitucionalidad" y del "juicio de protección de derechos fundamentales") específicamente, porque los mismos, son utilizados como medios dilatorios para la prolongación de litigios en específico, lo anterior sin que dejen de existir mecanismos de control que puedan utilizarse contra las resoluciones que emita el Tribunal Superior de Justicia, puesto que quedarían expeditas en su caso, los medios de impugnación y control que prevén las leyes de la materia, así como del amparo en su vertiente de directo como indirecto. Máxime que en el caso específico de la denominada "cuestión de constitucionalidad", actualmente el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad permite que todo juzgador sin importar su grado o materia, goce de facultades para *inaplicar* en los casos concretos de su conocimiento, normas generales por ser contrarias a la Constitución, ello a petición de parte o incluso *ex officio*, lo cual derivó en principio de la resolución de la Suprema Corte en el Expediente varios 912/2010, así como en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, sin dejar de mencionar la reforma constitucional de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, en junio de 2011.
41. Derivado de lo anterior, el presente dictamen plantea una reorganización de la jurisdicción constitucional, al reasignar la competencia para que sea directamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que conozca de los medios de control constitucional locales, por dos razones sustanciales:
42. La primera, considerando la relevancia y trascendencia que reviste el control constitucional local, por lo cual, las resoluciones emitidas por el Tribunal funcionando en Pleno genera mayor legitimidad democrática.
43. La segunda, porque ello permitirá distribuir y equilibrar las cargas de trabajo entre todos los Magistrados en tratándose de la justicia constitucional local.
44. Aquí cabe hacer la precisión que el sentido del presente Dictamen, pretende reasignar la competencia de la justicia constitucional local, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Fortalecimiento de la función de los jueces de primera instancia.

45. El Jurista y Político español, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, define la función jurisdiccional, como aquella desenvuelta por el Estado para conocer, decidir y en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquel y situado "supra partes" acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los demás contendientes y canalizadas ante el Juzgador a través del

correspondiente proceso, en el que podría haber mediado, también actuaciones preliminares asegurativas¹⁸.

46. La función jurisdiccional a cargo de los Poderes Judiciales Estatales, constituyen un instrumento encargado de garantizar la prevalencia de las normas del Estado, la función esencial de la jurisdicción dentro de las Políticas Públicas, es la de constituirse en poder equilibrador entre el legislativo y el ejecutivo, controlando la observancia de las esferas competenciales, aunado a esto, mantiene la supremacía del bloque constitucional, vigilando que se respeten los procedimientos de elaboración de las leyes, y subordinando el orden jurídico a la norma fundamental¹⁹.

47. De lo anterior es posible desprender tres aspectos importantes:

- A) La función legislativa tiene un control directo de ciertos actos.
- B) El objetivo principal de la función administrativa es cumplir y hacer cumplir la ley, estableciendo los medios necesarios para esto.
- C) La función jurisdiccional representa un control para los otros dos poderes, por medio de la revisión de sus actos respecto al orden constitucional.

48. La existencia de este primer aspecto el de los controles, es explicada por el profesor *Karl Loewenstein*²⁰, quien asegura que el detentador del poder es incapaz de limitarse a sí mismo en el abuso de este. En este sentido, una de las principales funciones de la Constitución es limitar la concentración del poder absoluto en manos de un único detentador, al distribuir las diferentes funciones estatales entre varios detentadores del poder, con la finalidad de que uno controle los actos del otro, aspecto del que emerge la relación entre las sentencias y las políticas públicas.

49. De manera específica, la importancia de la jurisdicción como función estatal es fundamental. Puesto que todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no sirve de nada a los miembros de la comunidad estatal, si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por Tribunales imparciales y competentes.

50. En efecto, la seguridad jurídica y la justicia se identifican con la existencia y más aún, materializan, un ordenamiento jurídico eficaz. La función jurisdiccional es aquella encaminada directamente a la realización y salvaguarda de dichos valores. La impartición de justicia, que supone dar y reconocer a cada cual su derecho, es una función imprescindible para resolver los inevitables conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad²¹.

¹⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; "Notas relativas al concepto de jurisdicción. Obra: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1972, pág. 57.

¹⁹ Bacre, Aldo. "Ejecución de sentencia", Argentina, Editorial la Rocca, 2010, Pág. 323.

²⁰ Karl Loewenstein fue un filósofo alemán, considerado por una mayoría de expertos como uno de los padres del constitucionalismo moderno. Sus investigaciones sobre la tipología de las constituciones tuvieron gran impacto en Iberoamérica.

²¹ Ortega Medina, Claudia; "La función jurisdiccional del Estado", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 130 y 131.

51. El Estado, por virtud de su Constitución, debe establecer entonces un sistema que asegure la efectiva realización de la justicia por medio de la creación de tribunales que se ocupen de pronunciar el derecho aplicable y dirimir las controversias surgidas entre sus gobernados y con esto, lograr con la misión de preservar el orden democrático constitucional, lleven a cabo una función de control de los actos de los órganos del Estado, siendo los primeros guardianes de la Constitución, a través de las facultades concedidas a ellos en los numerales 1 y 133 de la Carta Magna.
52. Considerando la trascendental función de los jueces de primera instancia como los primeros resolutores de las controversias que se someten a consideración del Poder Judicial, el presente Dictamen busca fortalecer dicha función, por lo que de manera general se propone:
- a) El juez consejero sea la instancia de comunicación formal entre sus pares de primera instancia y el Consejo de la Judicatura.
 - b) Sentar las bases para la unificación de criterios entre dichos juzgadores considerando su competencia.
 - c) Establecer que una de cada tres vacantes se concurse de manera libre, en la que podrá participar cualquier profesional del derecho.
53. Adicionalmente y no menos importante, en la búsqueda por fortalecer al Poder Judicial y garantizar su independencia y el cumplimiento de sus funciones conforme a los principios rectores, la suscrita Comisión, considera adecuado facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para seleccionar los magistrados supernumerarios que habrán de cubrir las ausencias de los numerarios.
54. De la misma manera, con la propuesta en estudio se pretende, establecer como requisito para ocupar el cargo de Magistrado el no haber desempeñado cargo de elección popular o de dirigencia en algún partido político durante el año previo al día de la designación. Así como se pretende especificar que la renovación en la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia sea el último día hábil del mes de septiembre de cada tres años.
55. Finalmente, el presente Dictamen en el rubro objeto de estudio, tiene la esencia de garantizar la calidad de la función jurisdiccional, por lo que, se busca reformar el artículo 90 de nuestra Constitución Estatal, para establecer que los magistrados, jueces, secretarios y consejeros de la judicatura no puedan desempeñar ningún otro cargo o empleo público, **salvo los no remunerados** en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
56. Esto con la intención de evitar el conflicto de interés y la incompatibilidad, puesto que, existe un razonable consenso de esta H. Comisión, para considerar que la falta de control y prevención de las situaciones de conflictos de interés y la incompatibilidad afecta la calidad del sistema jurisdiccional y legal. Tales situaciones generan un paulatino decremento de la población en la legitimidad de las decisiones públicas.

57. Al mismo tiempo, estas situaciones afectan el ordenado desarrollo de la actividad económica. Un trabajo reciente del Banco Mundial (BM) explora de qué manera los grupos de interés asociados con personas ubicadas en posiciones estratégicas del sector público pueden controlar la decisión del gobierno, accediendo a beneficios económicos que no se hubieran alcanzado de existir condiciones de competencia²².
58. Este fenómeno, conocido como "captura del Estado", según la investigación del mencionado organismo, afecta las condiciones de desarrollo económico. Desde el plano del análisis político e institucional, se ha analizado de qué manera la falta de apego a reglas de imparcialidad en el manejo de los asuntos públicos tiene un efecto negativo en la construcción de la confianza necesaria para la existencia del Estado.
59. Bajo tales condiciones, las incompatibilidades son aquellas situaciones que se verifican con motivo de la existencia de más de un empleo por parte del funcionario público. A diferencia de los conflictos de interés, en los cuales se busca preservar la equidad y la imparcialidad de la función pública, mediante la regulación de las incompatibilidades se busca evitar que la multiplicidad de empleos incida en la efectividad de quienes tienen un cargo público.
60. Por tanto, la regulación de incompatibilidades, apunta a impedir que los funcionarios públicos incurran en situaciones en las cuales al existir más de un empleo no cumplan adecuadamente con las funciones que les han sido asignadas. En el mismo sentido, las incompatibilidades pueden producirse por múltiple empleo en el sector público, así como en el sector público y privado.
61. En tales condiciones, la restricción que se propone busca establecer una política efectiva de prevención de los conflictos de interés y las incompatibilidades, pues se pretende regular de manera efectiva en sede constitucional, con el objeto de establecer un marco normativo que genere mayor credibilidad en el Poder Judicial y un crecimiento en la necesaria confianza en sus instituciones.
62. De la misma manera, esta Comisión, hace suyo el argumento presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, en el sentido de que, las normas jurídicas deben actualizarse, adaptarse a las nuevas realidades, y parte de este argumento recae en que, para que podamos seguir progresando en la garantía de acceso a la justicia, debemos instrumentar normas periféricas que incidan en el acceso a la justicia de las personas justiciables, como lo es, la no distracción del personal jurisdiccional en sus funciones principales, lo cual, creemos firmemente que fortalecerá la función jurisdiccional y la independencia judicial.

C) REFORMAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT.

63. Indudablemente, brindar autonomía constitucional al Tribunal de Justicia Administrativa, permite un mejor ejercicio de la función pública y resulta imprescindible para brindar justicia sin intromisiones. Sumado a ello, los importantes avances que se han tenido en este rubro (y en algunos otros más específicos dentro de la justicia administrativa) en las

²² Joel S. Hellman, Geraint Jones, Daniel Kaufmann. *Seize the State, Seize the day: State Capture, Corruption, and Influence in Transition*. The World Bank, World Bank Institute, September, 2000.

entidades federativas contribuyen de manera decidida a consolidar la libertad de configuración con que ellas cuentan y, por ello, a un contundente fortalecimiento del federalismo.

64. Bajo este tenor, se estima tal y como lo expresa en su iniciativa el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, que conforme al mandato constitucional de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos, contenido en el artículo 134 párrafo primero de nuestra carta magna, se debe realizar una refundación de nuestro Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de que éste sea acorde a nuestra realidad social, y conforme a las cargas de trabajo de nuestra entidad y actual situación financiera que Nayarit atraviesa.

65. Así un factor importante a reflexionar es precisamente, la carga jurisdiccional que los tribunales del orden administrativo desahogan en su actuar cotidiano. Por ejemplo, en el vecino Estado de Jalisco, el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, durante el año 2020 dictó alrededor de 1,254 sentencias²³; por su parte el Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa durante el periodo 2020-2021, resolvió un total de 3,950 asuntos sometidos a su jurisdicción, donde 2,639 resoluciones fueron a favor del particular, esto es, declarando la nulidad del acto u omisión sometido a su consideración²⁴.

66. En cambio, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el periodo del 24 de enero del 2020 al 31 de noviembre de 2021, resolvió un total de 18 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, 13 Recursos de Inconformidad, 17 Recursos de Reclamación y 13 Juicios Contenciosos Administrativos (61 resoluciones en total)²⁵.

67. Para su mayor ilustración se plasma en el siguiente recuadro la conformación de los Tribunales de Justicia Administrativa en las diversas entidades federativas:

| No | | Integración TJA | Fundamento |
|----|-----------------------|-----------------|--|
| 1 | Aguascalientes | 3 Magistrados | Constitución Política del Estado de Aguascalientes Artículo 52, tercer párrafo: |

²³ Véase el informe del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ubicable bajo el siguiente link: https://tjajal.gob.mx/fileman/Uploads/art_8/fraccion_VI/inciso_I/Informe_2020_Presidente_TJA.pdf

²⁴ Véase el informe de actividades del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ubicable bajo el siguiente link: https://tjajal.gob.mx/fileman/Uploads/art_8/fraccion_VI/inciso_I/Informe_2020_Presidente_TJA.pdf

²⁵ Información ubicable en los archivos del H. Congreso del Estado de Nayarit, en el Oficio.TJA-P077/2021, presentado por la Magistrada Presidenta, Irma Carmina Cortes Hernández.

| | | | |
|---|---------------------|---------------|---|
| | | | <p>La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía, para dictar sus fallos y que estará adscrito al poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del supremo Tribunal de justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas con funciones de autoridad.</p> |
| 2 | Baja California | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>Artículo 55, Apartado B, segundo párrafo.</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley.</p> |
| 3 | Baja California Sur | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</p> <p>Artículo 64, Fracción XLIV, segundo párrafo.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior.</p> |
| 4 | Campeche | 3 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.</p> |

| | | | |
|---|------------------|-----------------|--|
| | | | <p>Artículo 8.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado será el órgano que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del mismo. Este se conformará por el Magistrado que integre la Sala Superior Unitaria y por los magistrados que integren la Sala Unitaria Administrativa y la Sala Unitaria Especializada.</p> |
| 5 | Chiapas | 3 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 6.- La Sala de Revisión se integrará por tres Magistradas o Magistrados, que serán designados de entre los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera directa por la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por una sola vez para ejercer un periodo consecutivo.</p> |
| 6 | Chihuahua | 3 Magistraturas | <p>Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>Artículo 6. El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Funcionará en Pleno y en tres ponencias instructoras.</p> |
| 7 | Ciudad De México | 10 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 6. La Sala Superior se integrará por diez personas Magistradas, de los cuales una presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley. Las y los nueve Magistradas o Magistrados restantes ejercerán funciones jurisdiccionales y sólo tres</p> |

| | | | |
|----|------------|---------------|---|
| | | | de estos conformarán, además, la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. |
| 8 | Coahuila | 5 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Artículo 168-A, párrafo tercero.</p> <p>Estará integrado al menos por 5 magistrados, designados por el Gobernador del Estado, y ratificados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, o de la Diputación permanente del Congreso del Estado, la duración de su encargo será de 15 años improrrogables y sólo podrán ser removidos del mismo por las causas graves señaladas por la ley.</p> |
| 9 | Colima | 3 Magistrados | <p>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.</p> <p>Artículo 7, numeral 1.</p> <p>1. El Tribunal será colegiado, se integrará por tres magistrados y resolverá los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas que sean de su competencia en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás legislación local aplicable en la materia.</p> |
| 10 | Durango | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</p> <p>ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.</p> |
| 11 | Guanajuato | 5 Magistrados | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. |

| | | | |
|----|-----------|---------------|---|
| | | | <p>Artículo 6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como los funcionarios jurisdiccionales y administrativos necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.</p> |
| 12 | Guerrero | 5 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículo 18. La Sala Superior se integrará con cinco Magistrados nombrados específicamente para ese cargo.</p> |
| 13 | Hidalgo | 5 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.</p> <p>ARTÍCULO 86.- El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por cinco Magistradas o Magistrados; funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno será el órgano supremo del Tribunal, con funciones jurisdiccionales y administrativas.</p> |
| 14 | Jalisco | 9 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley.</p> |
| 15 | Michoacán | 5 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo</p> <p>Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad,</p> |

| | | | |
|----|-------------------------|---------------|---|
| | | | audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados , de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley. |
| 16 | Estado De México | 7 Magistrados | <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.</p> <p>Artículo 10. El Pleno estará integrado por las y los Magistrados de las cuatro Secciones de la Sala Superior, la o el Presidente, la o el Vicepresidente y la o el Magistrado Consultor.</p> |
| 17 | Morelos | 7 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>Artículo 109-bis, párrafo cuarto.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.</p> |
| 18 | Nayarit | 7 Magistrados | <p>Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p> <p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno, así como en dos Salas Colegiadas Administrativas integradas por tres Magistrados Numerarios cada una y por una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. El Pleno podrá habilitar magistrados de las Salas Colegiadas para conocer, de forma unitaria, de las responsabilidades administrativas.</p> |
| 19 | Nuevo León | 5 Magistrados | Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. |

| | | | |
|----|-----------|---------------|---|
| | | | <p>Artículo 5°.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.</p> |
| 20 | Oaxaca | 5 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>Artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.</p> |
| 21 | Puebla | 7 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</p> <p>Artículo 12, fracción X, párrafo cuarto.</p> <p>El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por siete magistrados y será presidida por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos, por un período improrrogable de cuatro años.</p> |
| 22 | Querétaro | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.</p> <p>Artículo 34, Apartado A, párrafo tercero.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.</p> |

| | | | |
|----|-----------------|----------------|--|
| 23 | Quintana Roo | 5 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 110, párrafo tercero.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se integrará por cinco magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente. La Presidencia será rotativa en los términos que establezca la ley.</p> |
| 24 | San Luis Potosí | 4 Magistrados. | <p>Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</p> <p>Artículo 11. El Pleno se conformará por el Magistrado que integre la Sala Superior Unitaria y por los Magistrados que integren las Salas Unitarias del Tribunal. El Presidente del Tribunal, será también el Presidente del Pleno.</p> |
| 25 | Sinaloa | 7 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>Artículo 109 Bis, párrafo segundo.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas, que no podrán ser del mismo género; asimismo por las Salas Regionales Unitarias que determine la Ley. Para la integración de las Salas Superior y Regionales Unitarias se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura orgánica interna del Órgano Autónomo.</p> |
| 26 | Sonora | 5 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.</p> <p>Artículo 67 BIS, párrafo segundo.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará mediante una Sala Superior, la cual se compondrá de</p> |

| | | | |
|----|------------|---------------|--|
| | | | <p>cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> |
| 27 | Tabasco | 5 Magistrados | <p>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Sala Superior; II. Las Salas Unitarias; y III. La Presidencia. |
| 28 | Tamaulipas | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 153 Bis, párrafo quinto.</p> <p>El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años.</p> |
| 29 | Tlaxcala | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 84 BIS, párrafo tercero.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se integrará por tres Magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá</p> |

| | | | |
|----|-----------|---------------|---|
| | | | <p>autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> |
| 30 | Veracruz | 4 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 67, fracción VI, párrafo cuarto</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados.</p> |
| 31 | Yucatán | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 75 Quater, párrafo segundo.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por la Gobernadora o Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos periodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. No podrá haber más de dos magistrados del mismo género.</p> |
| 32 | Zacatecas | 3 Magistrados | <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p> <p>Artículo 113, párrafo primero.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> |
|--|--|--|

68. Del anterior recuadro se desprende que, el 75% de las entidades federativas conforman su Tribunal de Justicia Administrativa con 5 o menos Magistraturas. Por lo que se concluye que la conformación actual de siete magistrados numerarios, resulta excesiva si se confronta con las necesidades y la carga jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aunado a que, como ya se puntualizó, la exigencia de maximización de los recursos públicos obliga a quienes suscriben a someter a esta Asamblea Legislativa, la necesidad de analizar bajo una nueva reflexión la integración de este órgano jurisdiccional local.
69. En razón de lo anterior, se pretende reformar el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a efecto de establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa se integre por **cinco** magistrados numerarios; por su parte, la Ley deberá determinar el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se pretende esté facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos.
70. Del mismo modo, el sentido del Dictamen va encaminado a reformar la fracción VII del artículo 105 para señalar entre los requisitos para ocupar la Magistratura de dicho tribunal, el no haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.
71. Por otro lado, tal y como lo expone el Titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa, de conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el procedimiento de juicio político, es un medio de control político que implica parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, sino precisamente ante el órgano eminentemente político.
72. Respecto a la naturaleza jurídica de este medio de control político, podemos señalar que se le ubica como un tema del denominado derecho público, en virtud de que su objeto se encuentra directamente vinculado con los intereses públicos fundamentales del Estado y su buen despacho²⁶.

²⁶ Luna Leal, Marisol; "Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México", Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, 2010, México, pág. 3 y 4.

73. Así los integrantes de la Comisión arribamos a la conclusión de reformar el artículo 124 de la Constitución Política para incluir como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y así clarificar que se encuentran sujetos a este régimen de responsabilidad política.
74. Por lo anterior, es constitucionalmente válido, que el Constituyente local establezca la procedencia de un medio de control político en contra de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso de que alguno de ellos, incurra en actos u omisiones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
75. Bajo esa tesis, se expresa a través del siguiente cuadro comparativo la propuesta que se presenta:

| Texto Vigente | Propuesta de Reforma |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 5.- Los municipios podrán convenir entre sí y en cualquier momento sus respectivos límites; dichos arreglos no tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.</p> <p>A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.</p> | <p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa en términos del artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.</p> |
| <p>ARTÍCULO 53.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas.</p> <p>Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres.</p> <p>Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.</p> | <p>ARTÍCULO 53.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.</p> <p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva.</p> <p>Aprobado por la Cámara el proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes</p> <p>El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Constitución.</p> | <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 81.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados Numerarios de manera paritaria y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.</p> <p>Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios observando el principio de paridad de género y durarán en su cargo 5 años.</p> <p>La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de</p> | <p>ARTÍCULO 81.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales.</p> | |
| <p>Las autoridades están obligadas al estricto cumplimiento de las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial, así como a prestar el auxilio que resulte necesario para el desarrollo de la función jurisdiccional. El incumplimiento de las resoluciones judiciales por parte de las autoridades será sancionado de conformidad con lo que establezca la ley.</p> | <p>...</p> |
| <p>En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> | <p>...</p> |
| <p>Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitir los acuerdos generales necesarios para el mejor y pronto despacho de los asuntos.</p> | <p>...</p> |
| <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> | <p>...</p> |
| <p>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> | <p>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias del Tribunal Superior de Justicia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas y Magistrados.</p> |

| | |
|--|--------------------------|
| <p>Tres meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Magistrado, en los términos que disponga la ley, el Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador y del Consejo de la Judicatura, deberá iniciar un procedimiento de evaluación. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al magistrado, fundando y motivando su resolución, la que se dictará a más tardar treinta días antes de que concluya el periodo respectivo.</p> | <p>...</p> |
| <p>Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado, teniendo derecho a un haber por retiro en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos del artículo 83 de esta Constitución.</p> | <p>...</p> |
| <p>En caso de que el Congreso del Estado, omita resolver sobre la ratificación de un Magistrado expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará ratificado al cumplirse el periodo para el cual fue nombrado.</p> | <p>...</p> |
| <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.</p> | <p>...</p> |
| <p>Los Magistrados y Jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</p> | <p>...</p> |
| <p>Es causa de retiro forzoso:</p> | <p>...</p> |
| <p>I.- Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y</p> | <p>I.- a la II.- ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>siempre que impida el ejercicio de su función.</p> <p>II.- Al cumplir setenta años de edad.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará las causas del retiro voluntario, y los beneficios que tendrá el Magistrado o Juez que se retire forzosa o voluntariamente.</p> <p>El Poder Judicial del Estado gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.</p> <p>El proyecto de presupuesto que remita el Poder Judicial al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Garantizar la supremacía y tutela de la presente Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella;</p> <p>II.- Garantizar y proteger los derechos fundamentales previstos en esta Constitución;</p> <p>III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, laboral de su competencia, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente;</p> | <p>ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:</p> <p>I.- a la V.- ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>IV.- DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016</p> <p>V.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>La ley regulará la forma en que los jueces de primera instancia se asociarán para la unificación de sus criterios considerando la competencia de los mismos, de ser el caso, el juzgador que disienta del criterio adoptado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, funcionando en Pleno o a través de alguna de sus salas, según disponga su Ley Orgánica, fije el criterio que deberá regir.</p> <p>La unificación de criterios en términos del párrafo anterior no modificará los asuntos que dieron origen a su discrepancia.</p> <p>La ley establecerá los términos de creación e interrupción de la jurisprudencia que determinen tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como sus salas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 83.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o</p> | <p>ARTÍCULO 83.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>institución legalmente autorizada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días.</p> <p>Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.</p> <p>Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará el cargo la persona</p> | <p>VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>que dentro de esa terna designe el Gobernador.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El nombramiento, adscripción y readscripción de jueces se hará atendiendo a los principios de especialización, idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género y no discriminación; con base a méritos y criterios objetivos y mediante los requisitos y procedimientos que para efecto establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit. Las decisiones del Consejo de la Judicatura dictadas con relación al nombramiento, suspensión temporal impuesta como sanción, destitución e inhabilitación de jueces, podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá de manera definitiva e inatacable sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de las mismas.</p> | <p>ARTÍCULO 84.- ...</p> <p>Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La designación de jueces será mediante concursos de oposición y se deberá garantizar que una de cada tres vacantes se concurse de manera pública.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 85.- La planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la</p> | <p>ARTÍCULO 85.- En el Poder Judicial, la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración y carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, Órgano que además tendrá</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Judicatura en los términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1.- Establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial a través de la fijación del catálogo de puestos, los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización; la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.</p> <p>2.- Determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca.</p> <p>3.- Resolverá de manera definitiva e inatacable los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, en los términos que disponga la ley.</p> <p>4.- Podrá expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados</p> | <p>atribuciones de vigilancia y disciplina en los términos que señale la ley. Su integración y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:</p> <p>1.- a la 4.- ...</p> <p>5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante elección por mayoría y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso del consejero nombrado por el Congreso del Estado, se designará a un suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.</p> <p>El procedimiento para la designación de los Consejeros mediante insaculación deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos. Será nombrado por el propio Consejo para un periodo de cinco años, de entre el personal de carrera judicial, quien tendrá voz, pero no voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.</p> <p>Los Consejeros nombrados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, durarán en el cargo el tiempo que se encuentre en funciones la Legislatura o el Poder Ejecutivo que los designó y hasta que la siguiente legislatura o Poder Ejecutivo designen a sus respectivos consejeros. Percibirán una remuneración igual a la de un Juez.</p> <p>A excepción de los Magistrados, el resto de Consejeros no podrán ser reelectos.</p> | <p>Ejecutivo Estatal. En el caso de los consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Congreso del Estado, se designará al respectivo suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género, para tal efecto, el Pleno del Tribunal al designar al Magistrado o Magistrada Consejera, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar su respectiva designación.</p> <p>El procedimiento para la designación del Juez Consejero mediante elección por mayoría deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos del Consejo. Será nombrado por el propio Consejo considerando el personal de carrera judicial, tendrá derecho de voz, pero no de voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.</p> <p>...</p> <p>A excepción del Magistrado Consejero, el resto de los integrantes del Consejo no podrán ser reelectos.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>El Presidente tendrá la facultad de convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; en caso de omisión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros se podrá realizar la convocatoria correspondiente.</p> | <p>...</p> |
| <p>Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos o unanimidad, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.</p> | <p>...</p> |
| <p>Toda obstrucción para el adecuado ejercicio del cargo de los Consejeros, será materia de responsabilidad en términos de ley.</p> | <p>...</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>El Juez Consejero rendirá un informe anual dirigido a los titulares de los juzgados de primera instancia sobre las actividades realizadas en su representación.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>El juez consejero será la instancia de comunicación formal entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura en los términos que disponga la ley.</p> |
| <p>6.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción del personal jurisdiccional, así como de los demás asuntos que la Ley determine.</p> <p>7.- El Consejo Consultivo se integrará por cinco consejeros abogados de reconocido prestigio en el Estado, con carácter honorario, designados por el Tribunal Superior de Justicia y funcionará según lo disponga la ley.</p> | <p>6.- a la 7.- ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de justicia cada tres años designará a</p> | <p>ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia, el último día hábil del mes de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>uno de sus miembros como Presidente, sin posibilidad de ser reelecto. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.</p> | <p>septiembre de cada tres años designará a uno de sus miembros como Presidente, sin posibilidad de ser reelecto. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.</p> |
| <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rendirá anualmente, ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de facultades y atribuciones que esta Constitución y las leyes confiere al Poder Judicial, en los términos que disponga la ley.</p> | <p>...</p> |
| <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al inicio de su encargo, rendirán protesta ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:</p> | <p>...</p> |
| <p>Presidente del Congreso "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"</p> | <p>...</p> |
| <p>El Magistrado: "Sí protesto".</p> | <p>...</p> |
| <p>El Presidente "Si no lo hicieréis así, la Nación y Nayarit os lo demande".</p> | <p>...</p> |
| <p>El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia.</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 87.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de</p> | <p>ARTÍCULO 87.- ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios, en la forma y término que la Ley determine.</p> <p>Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación</p> <p>La terna que someta el Gobernador para la designación del Magistrado Numerario, podrá incluir a personas que en ese momento tengan el carácter de Magistrados Supernumerarios.</p> | <p>Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> | <p>ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, Consejeros de la Judicatura en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en el párrafo anterior será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que esta Constitución y las leyes prevean.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 91.- En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.</p> <p>La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:</p> <p>a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo;</p> <p>b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;</p> <p>c).- Dos o más municipios;</p> <p>d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado;</p> <p>e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado, y</p> <p>f).- Un órgano de relevancia constitucional y el Poder Legislativo o Ejecutivo, o contra uno o más órganos autónomos o uno o más municipios. Las controversias suscitadas por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no procederán contra actos u omisiones del Congreso del Estado.</p> <p>Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.</p> <p>Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta</p> | <p>ARTÍCULO 91.- El Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será competente para conocer de los siguientes medios de control constitucional, en los términos que disponga la ley:</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- a la f).- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>Constitución, y declarar su validez o invalidez.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.</p> <p>En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:</p> <p>a).- Fiscal General del Estado;</p> <p>b).- Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;</p> <p>c).- Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;</p> <p>d).- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el</p> | <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>a).- a la d).- ...</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por ocho votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> |
|--|--|

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución. El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley.

V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por normas generales por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad pública; de particulares que realicen actos equivalentes a los de una autoridad y que sus funciones estén determinadas en una norma general. El juicio de protección de derechos fundamentales se regirá por los siguientes principios:
a).- Será a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien

III.- ...

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por **ocho** votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- **Se deroga.**

V.- **Se deroga.**

| | |
|---|--|
| <p>aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa o de un interés legítimo individual o colectivo.</p> <p>b).- La sentencia solo se ocupará de las partes que hayan acudido a juicio.</p> <p>c).- Suplir la deficiencia de la queja.</p> <p>d).- Agotar los medios ordinarios de defensa, con las excepciones que prevea la ley. El juicio de protección de derechos fundamentales será improcedente contra resolución interlocutorias o definitivas dictadas por otras salas del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VI.- DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016 (REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2012)</p> <p>VII.- De los conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del estado en los términos que establezca la ley de la materia, y</p> <p>VIII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.</p> | <p>VI.- a la VIII.- ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno, así como en dos Salas Colegiadas Administrativas integradas por tres Magistrados Numerarios cada una y por una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. El Pleno podrá habilitar magistrados de las Salas Colegiadas para conocer, de forma unitaria, de las responsabilidades administrativas.</p> <p>En la designación de los Magistrados Numerarios se observará la paridad de género, durarán en su encargo diez</p> | <p>ARTÍCULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>....</p> |

años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, previa evaluación en los términos que disponga la ley de la materia. Sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.

El Pleno del Tribunal será presidido por el Magistrado que resulte electo por mayoría de votos de sus integrantes. El Magistrado Presidente, ejercerá su encargo por tres años y podrá reelegirse.

Se podrán nombrar hasta tres magistrados supernumerarios y durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador del Estado; y suplirán las faltas de los Magistrados Numerarios en los términos que determine la ley aplicable.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.

No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos, ni aquellos que cuenten con una medida cautelar vigente de suspensión provisional en procedimiento de responsabilidad

| | |
|---|---|
| <p>administrativa, o esté inhabilitado para ejercer el servicio público, cualquiera que sea la vía de responsabilidad en que se decrete.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 105.- Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Ser licenciado en derecho, con al menos siete años de antigüedad al día de la designación;</p> <p>IV.- Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional, preferentemente, en materia administrativa o fiscal;</p> <p>V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.-Ser originario del Estado de Nayarit o haber residido en el mismo, durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VII.- No haber tenido el cargo de diputado local durante el año previo al día de la designación, ni haber sido Fiscal General, o haber pertenecido a las fuerzas armadas, y</p> <p>VIII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de la designación.</p> | <p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, o haber pertenecido a las fuerzas armadas durante el año previo al día de la designación.</p> <p>VIII.- ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Para la designación de Magistrados, el Gobernador someterá las ternas a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá a los Magistrados que deban cubrir cada una de las vacantes. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocuparán el cargo de Magistrados las personas que, dentro de dichas ternas, designe el Gobernador.</p> <p>Si la Legislatura rechaza alguna o la totalidad de las ternas propuestas, el Gobernador someterá a su consideración unas nuevas, en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas tampoco son aceptadas, ocuparán el cargo las personas que dentro de esas ternas designe el Gobernador.</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la Legislación Penal</p> | <p>ARTÍCULO 123.- ...</p> <p>I. a la II. ...</p> |

aplicable Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

III. ...

...

| | |
|---|--|
| <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.</p> | <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine.</p> |
| <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p> | <p>...</p> |
| <p>Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> | <p>...</p> |
| <p>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para</p> | <p>IV. ...</p> |

participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...

...

| | |
|---|---|
| <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información, conforme lo dispone la Constitución General de la República.</p> | <p>...</p> |
| <p>La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de esta Constitución, y 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución General de la república.</p> | <p>...</p> |
| <p>La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera</p> | <p>ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> | <p>Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.</p> |
| <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p> | <p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.</p> |
| <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> | <p>...</p> |
| <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a elaborar la acusación respectiva y previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> | <p>...</p> |
| <p>Para esos efectos el Congreso del Estado se constituirá separadamente</p> | <p>...</p> |

| | |
|---|------------|
| <p>en jurado de acusación y de sentencia, para que una vez conocida de la acusación, se erija en Jurado de Sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> | |
| <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.</p> | <p>...</p> |

76. Es por ello y como ha quedado en los antecedentes del presente dictamen, se justifica por diversas razones sus propuestas de modificación constitucional, destacando la mención que se hace, respecto a la necesidad de establecer correctivos institucionales para impedir que la influencia de decisiones subjetivas basadas en intereses particulares, termine por invadir ciertos ámbitos y atribuciones reservados al conocimiento objetivo y especializado.
77. Finalmente, la presente propuesta pretende derogar el artículo sexto transitorio publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en virtud de que, la facultad de presentar la terna para la designación de las Magistraturas es del Titular del Poder Ejecutivo, lo anterior, debido a que tal y como se ha precisado a lo largo del presente Dictamen, la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.
78. Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Cabe señalar que esta Comisión realizó modificaciones, para una conjunción idónea del dictamen que no afectan la esencia de la propuesta, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 5 párrafo segundo, 81 párrafo noveno, 83 fracción VI, 84 párrafo segundo, 85 primer párrafo y el numeral 5 en sus párrafos primero al tercero, y quinto, 86 primer párrafo, 87 párrafo segundo, 90 primer párrafo, 91 primer párrafo y los párrafos cuarto de la fracción I, tercero de la fracción II, y tercero de la fracción III, 104 párrafo primero, 105 fracción VII, y 123 fracción III, párrafo tercero, 124 párrafo primero y segundo;

se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 82, los párrafos noveno y décimo al numeral 5 del artículo 85, un segundo párrafo al artículo 90; y se **derogan** el párrafo quinto del artículo 53, los párrafos segundo y tercero y las fracciones IV y V del artículo 91; el Artículo Sexto Transitorio del *Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relacionados con el Poder Judicial*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 28 de julio de 2020; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, **quien** conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa en términos del artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

ARTÍCULO 53.- ...

...

...

...

Se deroga

...

...

ARTÍCULO 81.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes

aplicables. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias del Tribunal Superior de Justicia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas y Magistrados.

...

...

...

...

...

...

I.- a la II.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

I.- a la V.- ...

La ley regulará la forma en que los jueces de primera instancia se asociarán para la unificación de sus criterios considerando la competencia de los mismos, de ser el caso, el juzgador que disienta del criterio adoptado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, funcionando en Pleno o a través de alguna de sus salas, según disponga su Ley Orgánica, fije el criterio que deberá regir.

La unificación de criterios en términos del párrafo anterior no modificará los asuntos que dieron origen a su discrepancia.

La ley establecerá los términos de creación e interrupción de la jurisprudencia que determinen tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como sus salas.

ARTÍCULO 83.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

...

...

ARTÍCULO 84.- ...

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. **La designación de jueces será mediante concursos de oposición y se deberá garantizar que una de cada tres vacantes se concurse de manera pública.**

...

ARTÍCULO 85.- En el Poder Judicial, la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración y carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, Órgano que además tendrá atribuciones de vigilancia y disciplina en los términos que señale la ley. Su integración y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

1.- a la 4.- ...

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante **elección por mayoría** en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso de los consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Congreso del Estado, se designará al respectivo suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género, **para tal efecto, el Pleno del Tribunal al designar al Magistrado o Magistrada Consejera, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar su respectiva designación.**

El procedimiento para la designación del Juez Consejero mediante **elección por mayoría** deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos del Consejo. Será nombrado por el propio Consejo **considerando** el personal de carrera judicial, tendrá derecho de voz, pero no de voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

...

A excepción del **Magistrado Consejero**, el resto de los integrantes del Consejo no podrán ser reelectos.

...

...

...

El Juez Consejero rendirá un informe anual dirigido a los titulares de los juzgados de primera instancia sobre las actividades realizadas en su representación.

El juez consejero será la instancia de comunicación formal entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura en los términos que disponga la ley.

6.- a la 7.- ...

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia, el último día hábil del mes de septiembre de cada tres años designará a uno de sus miembros como Presidente, sin posibilidad de ser reelecto. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 87.- ...

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia**, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del **titular del Poder Ejecutivo** y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.

...

ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, **Consejeros de la Judicatura** en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo **los cargos no remunerados** en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones

y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que esta Constitución y las leyes prevean.

ARTÍCULO 91.- El Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será competente para conocer de los siguientes medios de control constitucional, en los términos que disponga la ley:

Se deroga.

Se deroga.

I.- ...

a).- a la f).- ...

...

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** las declare **inválidas**, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos **ocho** votos.

...

II.- ...

...

a).- a la d).- ...

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por **ocho** votos de los integrantes del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- ...

...

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por **ocho** votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco **Magistradas o Magistrados Numerarios** y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 105.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, o haber pertenecido a las fuerzas armadas durante el año previo al día de la designación.

VIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 123.- ...

I. a la II. ...

III. ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine.

...

...

IV. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO A QUINTO.- ...

SEXTO.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El Magistrado o Magistrada que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia seguirá en funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue designado.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

CUARTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite en la Sala Constitucional deberán remitirse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien procederá a turnarlos para su resolución conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, quedando facultado para emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para tal fin.

Si en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto no existe promoción de parte interesada para ejecutar las sentencias firmes pronunciadas en los procedimientos jurisdiccionales referidos en el párrafo anterior, se decretará la prescripción de plano y se ordenará el archivo definitivo de los expedientes respectivos.

QUINTO.- Para efectos de la nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa, la reforma contenida en el presente Decreto cobrará vigencia una vez que por cualquier causa se generen ausencias o vacantes definitivas en Magistraturas Numerarias, así como una vez realizados los ajustes y reformas indispensables en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE: | SENTIDO DEL VOTO: | | |
|---|-------------------|------------|-----------|
| | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|  Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta | Rúbrica | | |
|  Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente | Rúbrica | | |
|  Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario | Rúbrica | | |
|  Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal | Rúbrica | | |
|  Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal | | | |
|  Dip. Sofia Bautista Zambrano Vocal | Rúbrica | | |

| NOMBRE | SENTIDO DEL VOTO: | |
|---|-------------------|------------|
| | A FAVOR | ABSTENCIÓN |
|  Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal | <i>Rúbrica</i> | |

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERO. Se reforman los artículos 5 párrafo segundo, 81 párrafo noveno, 83 fracción VI, 84 párrafo segundo, 85 primer párrafo y el numeral 5 en sus párrafos primero al tercero, y quinto, 86 primer párrafo, 87 párrafo segundo, 90 primer párrafo, 91 primer párrafo y los párrafos cuarto de la fracción I, tercero de la fracción II, y tercero de la fracción III, 104 párrafo primero, 105 fracción VII, y 123 fracción III, párrafo tercero, 124 párrafo primero y segundo; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 82, los párrafos noveno y décimo al numeral 5 del artículo 85, un segundo párrafo al artículo 90; y se derogan el párrafo quinto del artículo 53, los párrafos segundo y tercero y las fracciones IV y V del artículo 91; el Artículo Sexto Transitorio del *Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relacionados con el Poder Judicial*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 28 de julio de 2020; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa en términos del artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

ARTÍCULO 53.- ...

...

...

...

Se deroga

...

...

ARTÍCULO 81.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias del Tribunal Superior de Justicia para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas y Magistrados.

...

...

...

...

...

...

I.- a la II.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 82.- El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:

I.- a la V.- ...

La ley regulará la forma en que los jueces de primera instancia se asociarán para la unificación de sus criterios considerando la competencia de los mismos, de ser el caso, el juzgador que disienta del criterio adoptado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, funcionando en Pleno o a través de alguna de sus salas, según disponga su Ley Orgánica, fije el criterio que deberá regir.

La unificación de criterios en términos del párrafo anterior no modificará los asuntos que dieron origen a su discrepancia.

La ley establecerá los términos de creación e interrupción de la jurisprudencia que determinen tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como sus salas.

ARTÍCULO 83.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

...

...

ARTÍCULO 84.- ...

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La designación de jueces será mediante concursos de oposición y se deberá garantizar que una de cada tres vacantes se concurse de manera pública.

...

ARTÍCULO 85.- En el Poder Judicial, la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración y carrera judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, Órgano que además tendrá atribuciones de vigilancia y disciplina en los términos que señale la ley. Su integración y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

1.- a la 4.- ...

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante elección por mayoría en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso de los consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Congreso del Estado, se designará al respectivo suplente al momento de la elección del consejero propietario. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género, para tal efecto, el Pleno del Tribunal al designar al Magistrado o Magistrada Consejera, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán considerar la integración del Consejo al momento en que deban realizar su respectiva designación.

El procedimiento para la designación del Juez Consejero mediante elección por mayoría deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos del Consejo. Será nombrado por el propio Consejo considerando el personal de carrera judicial, tendrá derecho de voz, pero no de voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

...

A excepción del Magistrado Consejero, el resto de los integrantes del Consejo no podrán ser reelectos.

...

...

...

El Juez Consejero rendirá un informe anual dirigido a los titulares de los juzgados de primera instancia sobre las actividades realizadas en su representación.

El juez consejero será la instancia de comunicación formal entre los juzgadores y el Consejo de la Judicatura en los términos que disponga la ley.

6.- a la 7.- ...

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia, el último día hábil del mes de septiembre de cada tres años designará a uno de sus miembros como Presidente, sin posibilidad de ser reelecto. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder el periodo para el que fue designado como Magistrado.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 87.- ...

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.

...

ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, Consejeros de la Judicatura en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que esta Constitución y las leyes prevean.

ARTÍCULO 91.- El Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, será competente para conocer de los siguientes medios de control constitucional, en los términos que disponga la ley:

Se deroga.

Se deroga.

I.- ...

a).- a la f).- ...

...
...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II.- ...

...

a).- a la d).- ...

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por ocho votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- ...

...

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por ocho votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 105.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, o haber pertenecido a las fuerzas armadas durante el año previo al día de la designación.

VIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 123.- ...

I. a la II. ...

III. ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine.

...

...

IV. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces

de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO A QUINTO.- ...

SEXTO.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- El Magistrado o Magistrada que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia seguirá en funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue designado.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

CUARTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite en la Sala Constitucional deberán remitirse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien procederá a turnarlos para su resolución conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, quedando facultado para emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para tal fin.

Si en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto no existe promoción de parte interesada para ejecutar las sentencias firmes pronunciadas en

los procedimientos jurisdiccionales referidos en el párrafo anterior, se decretará la prescripción de plano y se ordenará el archivo definitivo de los expedientes respectivos.

QUINTO.- Para efectos de la nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa, la reforma contenida en el presente Decreto cobrará vigencia una vez que por cualquier causa se generen ausencias o vacantes definitivas en Magistraturas Numerarias, así como una vez realizados los ajustes y reformas indispensables en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

Proposición de acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En relación al Decreto aprobado por esta Honorable Asamblea en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual **se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa**; la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este H. Congreso del Estado, procedió en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo, a través de las cuales emiten su voto, en los términos señalados por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En tal sentido, quienes integramos la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este H. Congreso del Estado, suscribimos la presente **Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa**; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Con fecha 31 de mayo de 2022, el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- Asimismo, el día 01 de noviembre de 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- Ahora bien, el trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa fue el siguiente:
 - a) En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto que tienen por objeto reformar la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

- b) El mismo quince de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a la discusión y aprobación del Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.
- De conformidad con lo anterior, y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo descrito por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de referencia, se giraron los oficios correspondientes a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo, debidamente integrado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al Decreto de la reforma constitucional en comento.
 - De tal forma que, por conducto de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado se recibieron las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales se da a conocer el sentido de su voto respecto de las enmiendas constitucionales, registrándose el siguiente resultado:

| Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; materia Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa. | | | |
|---|---|----------------------|-------------|
| No. | Presentación ante la Secretaría General | Ayuntamiento | Sentido |
| 1 | 23 de noviembre de 2022 | San Pedro Lagunillas | Positivo |
| 2 | 24 de noviembre de 2022 | Tecuala | Aprobatorio |
| 3 | 25 de noviembre de 2022 | Ixtlán del Río | Positivo |
| 4 | 25 de noviembre de 2022 | Compostela | Favorable |
| 5 | 25 de noviembre de 2022 | Santa María del Oro | Afirmativo |
| 6 | 29 de noviembre de 2022 | Rosamorada | Afirmativo |
| 7 | 29 de noviembre de 2022 | Santiago Ixcuintla | Se aprueba |
| 8 | 30 de noviembre de 2022 | Ahuacatlán | Aprobatorio |
| 9 | 30 de noviembre de 2022 | Tuxpan | Aprobatorio |
| 10 | 30 de noviembre de 2022 | Jala | Aprobatorio |
| 11 | 30 de noviembre de 2022 | Tepic | Aprobatorio |
| 12 | 30 de noviembre de 2022 | Amatlán de Cañas | Aprobatorio |
| 13 | 30 de noviembre de 2022 | Del Nayar | Aprobatorio |
| 14 | 30 de noviembre de 2022 | La Yesca | Aprobatorio |
| 15 | 30 de noviembre de 2022 | Xalisco | Positivo |

- Como se puede apreciar, hasta el momento se han recibido quince Actas de Cabildo por lo cual se cumple el voto afirmativo de las dos terceras partes de los ayuntamientos,

tal como refiere el artículo 131 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Por lo que de conformidad con lo anterior y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el artículo 96, fracción V de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus facultades declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa; aprobado el día quince de noviembre de dos mil veintidós:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital al primer día del mes de diciembre de dos mil veintidós.

MESA DIRECTIVA: Dip. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- Dip. **Juanita del Carmen González Chávez**, Vicepresidenta.- *Rúbrica.*- Dip. **Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- Dip. **Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

ACUERDO

Que contiene cómputo y declaratoria de aprobación al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus facultades declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa; aprobado el día quince de noviembre de dos mil veintidós.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*